



# LA JUSTICIA EN EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS DERECHOS<sup>1</sup>

Susanna POZZOLO\*

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *El concepto de justicia y el estado contemporáneo*. III. *Del constitucionalismo de oposición al constitucionalismo de los derechos (desde la oposición a la regulación)*. IV. *Los derechos y la regulación*. V. *Deuda cero y garantías constitucionales*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

Resumen: El trabajo describe el pasaje al “constitucionalismo de los derechos”, como paradigma distinto del constitucionalismo de la primera época revolucionaria, puesto que este primero tiene una actitud “vertical”, de los ciudadanos contra el poder político, mientras el nuevo constitucionalismo de los derechos tiene una perspectiva horizontal, de los ciudadanos hacia los otros ciudadanos. En este esquema donde se discute del concepto de

---

<sup>1</sup> Este trabajo reproduce parte de una ponencia celebrada en Toluca (MX) en el Tercer Congreso Internacional de Filosofía del Derecho sobre la Justicia (2016), organizado por la Escuela Judicial del Estado de México.

\* Profesora del Departamento de derecho de la Universidad de Brescia (Italia), donde tiene cursos de Filosofía del derecho, informática jurídica, teorías de la justicia, ética de la informática, estudios de género. Entre su temas de investigación el desarrollo de la doctrina ‘neoconstitucionalista’ (*Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico* (2001), Palestra, Lima, 2011; *Neoconstitucionalismo, derecho y derechos*, Palestra, Lima, 2011), con el que se abre la discusión sobre el tema; estudios sobre pobreza (*La libertà dalla povertà come diritto fondamentale*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2004); sobre género (*To free her, we need to destroy the myth*. Note antropologiche e speranze politiche, RP, 2011; *Gestazione per altri (ed altre)*. *Spunti per un dibattito in (una) prospettiva femminista*, en *Biodiritto*, 2016; *Lo sguardo neutrale (del diritto) e le inspiegabili scelte delle donne. Riflessioni intorno a una recente sentenza della Cassazione*, en RP, 2017) y diversidad funcional (*La forza è nelle differenze*, in *Politeia*, 2018). Involucrada en varios grupos de estudios nacionales e internacionales, en los comités de revistas científicas (entre otras *Isonomia*, *AboutGender*), dirige varios proyectos financiados por la UE en tema de Gender Equality y LGBTI. Participa en el Instituto *Tarello per la filosofia del diritto* de la Universidad de Génova (Italia) y tiene el curso sobre *Global justice, poverty and gender equality* al *Master en Global Law and Constitutional Democracy*. Correo electrónico: Susanna.pozzolo@unibs.it

justicia contemporáneo, se reflexiona sobre las transformaciones del sistema constitucional y en particular de la introducción de reglas por el gasto estatal.

Palabras clave: Constitución, justicia, derechos, deuda, democracia.

Abstract: The work describes the passage to the "constitutionalism of rights", as a paradigm different from the constitutionalism of the first revolutionary epoch, since the former has a "vertical" attitude, of citizens against political power, while the new constitutionalism of Rights have a horizontal perspective, from citizens towards other citizens. In this scheme where the concept of contemporary justice is discussed, we reflect on the transformations of the constitutional system and in particular the introduction of rules for state spending.

Keywords: Constitution, justice, rights, debt, democracy.

## I. INTRODUCCIÓN

El tema de la sociedad justa se vuelto central desde mitad del siglo pasado en adelante. Por un lado, la constitucionalización de los sistemas jurídicos a nivel global ha empezado su marcha y por el otro la obra de Rawls ha fijado un marco de los argumentos normativos de antes y después.

En este esquema, desde la perspectiva jurídica el estado constitucional contemporáneo se presenta el baluarte y el método para lograr la justicia. Sin embargo se trata de un camino nada fácil y todavía largamente de conquistar. En las páginas que siguen se quiere dibujar un marco en el que se sitúa gran parte de la discusión actual a lo largo del área occidental.

## II. EL CONCEPTO DE JUSTICIA Y EL ESTADO CONTEMPORÁNEO

Aún podría parecer simple tratar el tema de las relaciones entre derecho y justicia, por ejemplo porque muchos dirían que los dos conceptos deberían tener después de todo al final y al cabo el mismo contenido significativo, yo pienso, al revés, que se trata de una cuestión difícil y delicada.

Como sabemos, los términos vinculan distintos significados y cuando están puestos en disposiciones legales aún más. Preciso, entonces, desde ahora que, en estas páginas, mi aproximación se limitará a sentidos de ‘justicia’ relacionados con la producción de reglas heterónomas. No me ocuparé de problemas definatorios si no en caso estrictamente necesario.<sup>2</sup>

Haciendo tesoro de la obra Rawls, asumo en estas páginas que “justicia” sea el nombre del criterio con el cual evaluamos las instituciones y la calidad del sistema jurídico y social. En esta línea, el término remite a la idea de “equilibrio” y aquella de “igualdad”, así como también a la de “armonía” del orden normativo.<sup>3</sup> Si nos concentramos en la realidad contemporánea, la idea de justicia – o el criterio de lo justo – determina no solo qué reglas se tienen que aplicar – según el principio de legalidad-, sino define en qué ámbitos y en qué medida la igualdad misma debe ser perseguida. En la aplicación de las normas, la justicia garantiza el igual tratamiento. La justicia, entonces, se presenta también como un fin social.

Considerando la idea hodierna de derecho, y mirando a la estructura de los estados contemporáneo, constitucional, parece evidente que un sentido central del término “justicia” hace referencia a la acción de un legislador que produce normas tratando los ciudadanos como iguales y con respeto. Estas normas, una vez aplicadas en modo coherente, permiten obtener una situación (tendencialmente<sup>4</sup>) justa. Así que, cuando se piensa a la justicia en la comunidad política se hace referencia a normas que reconocen a todas las personas (i) las libertades fundamentales y (ii) el pleno respeto, determinando una redistribución de la riqueza social<sup>5</sup> entre todos, según algún criterio evaluado como justo.<sup>6</sup> En breve, aquí la idea

---

<sup>2</sup> Hart en su Concepto del Derecho habla de justicia como igualdad, es decir de un concepto cuyo criterio de verificación que se modifica con el cambio de los objetos a los que se aplica.

<sup>3</sup> La literatura desde Aristóteles (Ética Nicómaco) hasta Rawls (Una teoría de la justicia) y a lo que se considera el “después Rawls”, es vastísima.

<sup>4</sup> El ideal pediría lograr el objetivo, sin embargo se trata solo de tendencias.

<sup>5</sup> Se trata de “productos sociales” en cuanto son el resultado de la existencia de la sociedad y sin ella no existirían. La filosofía de base de esta construcción político-jurídica ve a los miembros de la sociedad como involucrados en un juego de reciprocidad que permite la producción de un bienestar mayor del que tendrían si actuaran de modo aislado. Un bienestar que puede consistir en riqueza, en seguridad personal u en otro objetivo que se considere valioso y que, en todo caso, tiene que ser redistribuido para ventaja de todos. Filosóficamente hablando, esta es la idea del contrato social a través del cual se superan los límites que la naturaleza ha impuesto a cada persona considerada aisladamente. En este marco se sitúa la previsión de los derechos, en la doble función de esqueleto del Estado legítimo y de garantías para los individuos.

<sup>6</sup> Dejo del todo abierto el tema de la justicia internacional, que en esta sede no voy a abordar.

de justicia pretende que cada participante obtenga lo suyo y lo pueda obtener gracias a las reglas establecidas y respetadas.

La reflexión jurídica contemporánea sobre la justicia debate fundamentalmente la central cuestión de cómo se puede estructurar la sociedad en modo de que sea justa a su máximo grado posible,<sup>7</sup> entonces acerca de cómo estructurar su gobierno y la distribución de la riqueza producida.

En los Estados constitucionales contemporáneos esta pretensión hacia la justicia ha encontrado su concretización a través del principio de legalidad y la afirmación de los derechos fundamentales. Aun la intervención del Estado se configure también como reparadora y de corrección,<sup>8</sup> las discusiones sobre la justicia se centran precisamente en el tema de la redistribución. Esto se ha vuelto el núcleo de la cuestión, desde cuándo la pobreza ha pasado de ser considerada un tema de caridad privada a representar una cuestión social pública: de este momento, el Estado se ha tenido que hacer cargo del problema y ha asumido el deber de dividir entre los miembros de la comunidad los bienes producidos por ella. La afirmación de los derechos humanos y fundamentales ha contribuido a definir un deber de reducción de la desigualdad o, al menos, de procurar un nivel básico fundamental para (al menos) todos los componentes del grupo.

Se trata de una obligación nacida dentro del grupo pequeño que se ha trasladado a la comunidad nacional. Una obligación que se centra en el principio de reciprocidad para justificar la redistribución de los bienes, según la idea de que cada participante contribuye al bienestar del grupo, con dependencia de su capacidad y suerte.

Una particular conexión entre desarrollo económico, transformaciones institucionales y del pensamiento ético-político ha permitido llegar a la formulación y al establecimiento de los derechos fundamentales: esos priorizan el derecho a la distribución respecto a la contribución de cada persona, simplemente por ser parte de la comunidad y con independencia de los méritos, cada componentes tiene derechos. La justicia distributiva de

---

<sup>7</sup> Por la verdad, no siempre está claro si se trata de posibilidad fáctica o teórica; en ambos casos, mucho dependerá de cómo se configuran los hechos alrededor de los cuales se define lo que es necesario, es decir lo que no se puede voluntariamente modificar, y lo que se considera contingente.

<sup>8</sup> Porque esa se preocupa por tratar los desequilibrios que se producen en la sociedad y por castigar a quien viola las normas.

los modernos, entonces, se construye alrededor de la idea de pertenencia a una comunidad política y se conforma como justicia social dirigida a reasignar los productos sociales.

Este panorama es hoy en larga parte superado por la internacionalización de los mercados y de la globalización general, sin embargo, sigue siendo el Estado que realiza la redistribución de los bienes a través de su política tributaria. Este define e impone tributos, financia sus actividades, incluso interviniendo en el mercado como un actor económico cualquiera o, aprovechando de su posición dominante el territorio, baja el precio de mercado de unos productos o servicios. El Estado, por un lado, participa a la producción y al desarrollo económico y, por el otro, redistribuye a la comunidad directamente, o con distintos servicios, la riqueza social producida. Con estas políticas se empuja la comunidad en una u otra dirección, favoreciendo o desalentando comportamientos de individuos y empresas.<sup>9</sup>

Entonces, la primigenia idea de reciprocidad contributiva de los burgueses ha terminado en los estados constitucionales para coincidir con la idea de pertenencia. Entre los pertenecientes, el objetivo de justicia consistiría en que se actúen políticas tributarias que permitan una redistribución *justa*, que, en una escala de grado, van desde la igualdad de oportunidades a la garantía de los derechos básicos fundamentales.

Hoy en día la justificación concreta del orden jurídico mismo es estrictamente dependiente de ésta redistribución: así se justifica incluso la creencia, generalmente compartida, de que se necesita la intervención del Estado en la vida social; puesto que en su ausencia se verificaría una mala o peor, más injusta, distribución de los bienes producidos.<sup>10</sup>

En lo que nos ocupa, es importante subrayar como el concepto moderno de justicia no solo resulte enriquecido, sino casi producido por la previsión, además de los derechos de libertad, de los derechos llamados positivos, que consisten en algún tipo de prestación por parte del Estado: la tendencia a la justicia, entonces, ha sido positivamente establecida con unas previsiones normativas que obligan a que la actividad legislativa tributaria tome una dirección relativamente precisa.

---

<sup>9</sup> RIVA, N., *Reciprocità e politica tributaria*, in F.V. Albertini, L. Cominelli, V. Velluzzi (eds), *Fisco, efficienza ed equità*, ETS, Pisa, 2015, pp. 15-41. Hay también efectos redistributivos más generales que derivan de la intervención pública como, por ejemplo, la defensa contra las amenazas exteriores del Estado, el logro de un medio ambiente limpio, un cierto nivel de seguridad en la vida cotidiana etc.

<sup>10</sup> No discuto aquí este punto, sencillamente lo asumo.

Los derechos llamados positivos básicamente hacen referencia a bienes escasos. Usando el esquema de los derechos de libertad – es decir, instrumentos de barreras *contra* el poder político – y puesto que su disfrute implica una competición entre los participantes a la comunidad, se podrían reconstruir como derechos *contra* el poder pero *de los demás ciudadanos (sean personas o empresas)*.<sup>11</sup>

Ahora bien, aún esta imagen tenga su simbolismo, creo que, por el momento, mejor sea concentrarnos en la idea de *obligación* del Estado por actuar en pos de un cierto nivel de igualdad y de respeto de todas las personas que de esos derechos deriva.<sup>12</sup> Siguiendo el pensamiento moderno, el reconocimiento, la preservación y el fortalecimiento de la autonomía de las personas<sup>13</sup> son los presupuestos fundamentales y conceptualmente obligatorios<sup>14</sup> del Estado constitucional contemporáneo: entonces, aún se puedan desarrollar diferentes políticas públicas, esto ofrece un criterio para medir la coherencia de la acción tributaria del estado con respecto a este objetivo.<sup>15</sup>

Concretamente la acción desarrollada por el Estado da lugar a una *tendencia* hacia la viabilidad sustantiva de la igualdad de las oportunidades. Aun así, en la realización efectiva de esta igualdad inciden muchos y distintos factores: desde la cultura a los recursos disponibles, desde las condiciones de salud de los ciudadanos al medio ambiente, etc.

Las políticas de igualdad se desarrollan más o menos en dos modos: mediante la atribución de derechos y creando igualdad de oportunidad en la competición entre participantes. Es decir, las reglas intentan equiparar (igualar entre ellos) los individuos que compiten entre ellos para adjudicarse otras oportunidades socialmente escasas, por ejemplo: una particular posición social o una carga pública, una beca o un trabajo específico, etc.

Mirando a los instrumentos de igualdad, se tiene que notar que, mientras la igualdad resultante de la afirmación de los derechos fundamentales determina una igualdad estructural, porque los individuos tendrán una posición básica similar entre ellos, diverso es el caso de la

---

<sup>11</sup> Se considere el fenómeno de los efectos horizontales de los derechos constitucionales R. Guastini, *Interpretazione dei documenti normativi*, Giuffrè, Milano, 2004.

<sup>12</sup> Con eso no quiero limitar la acción a su directa redistribución, sino hacer referencia también a su producción normativa que desalienta o incentiva actividades de los actores sociales privados.

<sup>13</sup> GARZÓN VALDÉS, E., *Tolleranza, responsabilità e stato di diritto*, Bologna, Il Mulino, 2003, p. 65, *Ipocrisia, simpatia e Stato di diritto*. Original en Claves de razón práctica, N° 101, 2000, págs. 10-19.

<sup>14</sup> POZZOLO, S., *La libertà dalla povertà come diritto fondamentale*, in *Materiali per una storia della cultura giuridica*, N° 2, 2004, págs. 467-500.

<sup>15</sup> En esta línea se pueden leer las teorías de Robert Alexy y de Luigi Ferrajoli.

igualdad de oportunidad. Es decir, con la idea de los derechos se pone en discusión la repartición desigual del poder (de la cultura, de los recursos) existente hasta entonces: ahora todos tienen lo mismo. En esta igualdad se encuentra la justificación del poder público que, con su intervención y construcción de la sociedad, lleva a cabo el objetivo de procurar ventajas mutuas para toda la comunidad. En este sentido el derecho instituye un cambio respecto a la desigualdad natural y social anterior a su establecimiento. Mirando a la igualdad en las oportunidades para competir, diversamente, no se pone en tela de juicio el tipo de repartición existente entre los participantes, puesto que la competición mantendrá las diferencias<sup>16</sup> (aunque al final estas diferencias podrán ser diferentes a las de antes). La idea básica en este segundo modelo de sociedad es la de neutralizar la influencia de las desventajas naturales que determinan desigualdades y que se consideran moralmente irrelevantes, para llevar la competición a nivel superior.<sup>17</sup>

En los estados constitucionales contemporáneos se encuentran ambas modalidades: el sistema de derechos fundamentales se dirige a producir un nivel de igualación de (al menos) algunos factores de diferencia entre los participantes a la comunidad y la redistribución de la riqueza social mira a igualar el punto de partida de la competición. Aunque los derechos pueden ser solo los más básicos, y frecuentemente respetado en modo insuficiente, se trata de factores sumamente importantes para crear una base que permita conseguir el logro de otros objetivos importantes. Por ejemplo, puede ser que en este modo se haya enriquecido la declinación jurídica del principio moral moderno de responsabilidad, según el cual las personas merecen algo moralmente solo cuando este algo se encuentra bajo su control, extendiendo la tarea del derecho hasta actuar *contra la mala suerte natural*, en modo que,

---

<sup>16</sup> RIVA, N., *L'eguaglianza delle opportunità come criterio di giustizia*, Working papers Centro Einaudi, 4, 2009, p. 19 Como justamente señala Nicola Riva, siempre se consideran unas solas oportunidades, no siendo posible considerar en abstracto la igualdad o desigualdad de oportunidades.

<sup>17</sup> Entre los factores irrelevantes que afectan los resultados obtenidos por los individuos, con independencia de su voluntad o mérito, se encuentran, por ejemplo, el nacer en una cultura más o menos tradicional que puede favorecer o dificultar la mujer en su instrucción (desde la mera posibilidad básica hasta, incluso, la elección de qué tipo de carrera académica perseguir) y entonces de su futura independencia económica. O nacer en una familia que estimule el florecimiento de la persona, o tener salud mental y física más o menos buena, etc. El tema de los factores para calcular la responsabilidad y el mérito es muy complejo y difícil para ser discutido brevemente. También la cantidad de voluntad que el individuo logra usar –entendida como una dote personal– puede ser algo que no depende de su mérito.



entre las razones del contrato social de los Estados constitucionales contemporáneos, esté la promesa de la garantía de la libertad externa<sup>18</sup> y de libertad interna.<sup>19</sup>

El actual constitucionalismo “de los derechos” creo ha encontrado una síntesis en la idea de *desnaturalización de la justicia*.<sup>20</sup> La organización política democrática contemporánea se configura precisamente “contra” la naturaleza en dos sentidos: i) porque reequilibra artificialmente la fuerza y la debilidad mediante sus reglas y organismos institucionales y ii) porque la idea misma de justicia que se ubica en la base de esta sociedad se muestra hostil a una distribución casual (o natural) del poder y de los bienes, confiando en su capacidad de modificarla en modo justo.

### III. DEL CONSTITUCIONALISMO DE OPOSICIÓN AL CONSTITUCIONALISMO DE LOS DERECHOS (DESDE LA OPOSICIÓN A LA REGULACIÓN)

La historia del constitucionalismo es muy antigua. Por la presente reflexión se pueden trazar sintéticamente unos modelos contemporáneos, a partir de la época de las revoluciones, francesa y estadounidense, porque es allí que se produce un cambio radical respecto al constitucionalismo precedente.

Modelo I. Se pueden ubicar las raíces del discurso constitucional contemporáneo en las ideas revolucionarias que llevaron al establecimiento de la Constitución estadounidense y a la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Este momento histórico representa una ruptura, un cambio de perspectiva con relación al pasado.<sup>21</sup> En particular la Revolución francesa resulta determinante<sup>22</sup> por el desarrollo y la afirmación de

---

<sup>18</sup> Libertad de acción y de movimiento: la ausencia de constricción.

<sup>19</sup> El reconocimiento de la autonomía del sujeto, de la posibilidad de aspirar autónomamente (sin algún tipo de regulación heterónoma) al logro de un cierto fin, o de perseguir un plan de vida. Claramente, no existen solo las dotaciones de calidad y capacidad personal, pues se tiene que considerar también la situación social y económica presente al momento en que se establecen las reglas: es decir, se tienen que desnaturalizar también las diferencias heredadas por sociedades anteriores.

<sup>20</sup> CELANO, B., *La denaturalizzazione della giustizia*, in *Ragion pratica*, 8, 2000.

<sup>21</sup> La literatura en cuestión es vasta. Aquí traigo a colación solo los siguientes textos: C.H. McIlwain, *Costituzionalismo antico e moderno* (1947), Il Mulino, Bolonia, 1990; G. Tarello, *Storia della cultura giuridica. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bolonia, 1976; P. Costa e D. Zolo, *Lo stato di diritto. Storia, teoria, critica*, Feltrinelli, Milán, 2002.

<sup>22</sup> Hay que recordar que incluso la Constitución norteamericana usa aquel “*We the People*” determinante para la toma de control por parte de los hombres de sus propias instituciones. S. Pozzolo, *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Cap. 1, Giappichelli, Turín, 2001, trad. cast. Palestra, Lima, 2011.



la doctrina subyacente al proyecto de la modernidad, con su atribución a los hombres del poder de control de sus propias instituciones. El cambio respecto del constitucionalismo antiguo es radical: desde entonces, la sociedad se funda sobre la base de un *orden artificial*, voluntariamente impuesto por los seres humanos a la naturaleza.<sup>23</sup> Las constituciones, por esta vía, llevan a cabo la positivización de los derechos individuales,<sup>24</sup> proyectados como armas *contra* el poder político y como barreras *contra* su invasión en la vida personal.

Se trata de una percepción todavía piramidal de la sociedad y del poder. Los ciudadanos son iguales entre ellos en un plano horizontal, a donde dibujan sus espacios de libertad; sin embargo, el poder político se sitúa arriba, verticalmente imponiéndose a ellos. Se trata de la sociedad liberal de los burgueses<sup>25</sup> que limita la intervención del poder vertical, principalmente, a garantizar su seguridad externa y para que se desarrolle su autonomía a través relaciones de poder que se dan en un plan horizontal, o de igualdad (formal), con los demás ciudadanos en un espacio *tendencialmente* vacío de normas heterónomas. Los vínculos de *los iguales* son legitimados por el consentimiento puesto que, básicamente, se

---

<sup>23</sup> PAINE, Thomas, (*Los derechos del hombre*, 1792) escribía: “La constitución no es cosa de hombre sino de hecho, teniendo una existencia real, y no ideal; donde quiera que no se pueda exhibir en forma visible, no hay tal constitución. Una Constitución es una cosa que precede a un gobierno, y un gobierno es tan sólo la criatura de una Constitución. La Constitución de un país no es obra de su gobierno, sino del pueblo que así constituye un gobierno. Es el conjunto de elementos a que podéis referiros y que podéis citar artículo por artículo; conjunto en el que se contienen los principios sobre los que el gobierno ha de ser establecido, la forma en que se habrá de organizar, los poderes que tendrá, el carácter de sus elecciones, la duración de las legislaturas, los nombres que han de llevar las cámaras, los poderes que tendrá la parte ejecutiva, y, en resumen, todo cuanto se refiera a la completa organización de una forma de gobierno, y de los principios en que lo dirigirán, y por los que estará sujeto. Por lo tanto, una Constitución es, con respecto a un gobierno, lo que las leyes dictadas posteriormente por este gobierno son con respecto a un tribunal de justicia. El tribunal de justicia no hace las leyes ni puede alterarlas, limitándose a actuar de acuerdo con las leyes establecidas: del mismo modo el gobierno es gobernado por la Constitución.”

<sup>24</sup> Entre los muchísimos libros se encuentra, por ejemplo, A. Facchi, *Breve storia dei diritti umani*, Il Mulino, Bolonia, 2007, que acuerda G. Jellinek, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, M. Carbonell y A. Posada (eds), UNAM, México, 2000, p. 82: «Merced a la Declaración de los Derechos es como se ha formado con toda su amplitud, en el derecho positivo, la noción, hasta entonces solo conocida en el Derecho natural, de los derechos subjetivos del miembro del Estado frente al Estado todo».

<sup>25</sup> La identificación del sujeto único de derecho no determina inmediatamente la desaparición de cada diferencia, sobre todo permanecen desigualdades que excluyen particulares grupos dentro de los iguales. Por ejemplo, porque unos no son *hombres*, así que, de este modo, las mujeres permanecen marginadas, como amas de casa, y excluidas de la vida pública, también burguesa. Sin embargo, se tiene que recordar cómo empiezan en el pensamiento de la ilustración a circular ideas de igualdad entre los sexos, por ejemplo, Condorcet escribió algo y después Paine, Bentham y Mill. Aunque al final serán las mujeres las que reivindiquen sus propios derechos: Mary Wollstonecraft con *A Vindication of the Rights of Woman* (1792), Olympe de Gouges con su *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* (1791) y sin olvidar que todavía hoy estos derechos “universales” siguen siendo como particulares, L. Baccelli, *Il particolarismo dei diritti*, Carocci, Roma, 1999.

trata de personas libres de actuar y pensar,<sup>26</sup> el contrato es el modelo jurídico *par excellence*. Los derechos de libertad, en este marco, definen el espacio libre, limitando la competencia del legislador, que se queda confinada al exterior:<sup>27</sup> creo que el *coto vedado* de Ernesto Garzón Valdés recoge bien esta idea.<sup>28</sup>

Modelo II. El desarrollo del constitucionalismo superó prontamente la caracterización esbozada arriba con su distinción entre igualdad horizontal de los *ciudadanos* y desigualdad vertical hacia el *poder político*. Un esquema que ya al inicio del siglo pasado, a partir de la Constitución de Weimar, se pone en crisis. Sin embargo, la guerra mundial ha pospuesto el desarrollo del nuevo proyecto institucional que ha sido recogido a mitad del siglo pasado.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> La afirmación de esta figura va de la mano con el desarrollo del constitucionalismo de *oposición vertical* que predica su división en dos áreas de espacio normativo: i) la primera es dominio del legislador y del derecho, de la política pública, y es aquella en donde el ciudadano tiene que obedecer a normas heterónomamente establecidas. ii) La segunda se presenta, por el contrario, como un espacio libre, un área donde el ciudadano es autónomo en sus decisiones y no obedece a nadie sino a sí mismo (A. Pace, *Libertà e diritti di libertà*, in *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi*, consultable en la dirección [http://archivio.rivistaaic.it/dottrina/libertadiritto/Liberta%20e%20diritti%20di%20liberta'\\_Pace.pdf](http://archivio.rivistaaic.it/dottrina/libertadiritto/Liberta%20e%20diritti%20di%20liberta'_Pace.pdf)).

<sup>27</sup> Escribe Pace, citando a Jellinek «*La pressione che i poteri dominanti esercitarono sulla libertà di determinarsi dell'individuo creò l'idea che uno speciale diritto corrispondesse a ciascuna delle direzioni in cui si esercitava l'oppressione. Così nasce, oltre alla rivendicazione della libertà religiosa, quella della libertà di stampa, della libertà di parola, della libertà di associazione e riunione, della libertà di espatrio, del diritto di petizione, della libertà dall'arresto...*». *Libertà "al plurale"*, quindi, che si trasformeranno via via in puntuali diritti soggettivi spettanti al soggetto privato - e a lui solo - grazie alla storia, alla cultura o a concessioni del monarca. *Diritti soggettivi appartenenti come tali al più ampio genus dei diritti della persona solitamente denominati "diritti di libertà" proprio perché, come già detto, è la libertà a costituirne il contenuto*», Id., *Libertà e diritti di libertà*, cit., p. 2. (G. Jellinek, *La dichiarazione dei diritti dell'uomo e del cittadino* (1895), trad. it, Giuffrè, Milano, 2002, p. 104. En trad. cast. «La presión que los Poderes dominantes ejercen sobre los movimientos libres del individuo determinan la idea de que a cada una de las direcciones de la presión corresponda un derecho del hombre. Así se produjo, al lado de la exigencia de la libertad religiosa, la de la prensa, la de la palabra, las de asociación y de reunión, la de emigración, el derecho de petición, la liberación respecto del impuesto...», Carbonell-Posada (eds.), Jellinek, *La declaración*, cit. p. 130).

<sup>28</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto, propone este modelo en distintos trabajos, aquí me parece interesante recordar «Instituciones suicidas» en *Isegoria*, 9, 1994, pp. 64-128 <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/284>; Id., «Algo más acerca del «coto vedado»», en *Doxa* 6/1989, pp. 209-213.

<sup>29</sup> Rafael Escudero Alday es muy crítico hacia las constituciones de la segunda posguerra. «... con la notable excepción de la Constitución italiana de 1948 ... a partir de la Segunda Guerra Mundial se fue construyendo un constitucionalismo bien diferente al forjado en sus albores... Un primer cambio consiste en la tendencia a limitar al máximo los instrumentos de democracia directa ... recogidos por ejemplo en el art. 73 de la Constitución de Weimar y en el art. 66 de la Constitución de la República Española. Además, se recondujo la participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos al interior de los mecanismos propios de la democracia representativa. Buen ejemplo de esta limitación democrática son las Constituciones de Bonn de 1949 y la francesa de 1958. En ellos se dificulta sobremanera que sea la propia ciudadanía la que ejerza directamente la soberanía, canalizándose en cambio las demandas de los ciudadanos a través de la acción de partidos políticos y evitándose así los «excesos» en los que supuestamente habrían incurrido textos constitucionales como el de Weimar», *op. cit.*, p. 229. Recuerda Pace que «*Non a caso, Vittorio Emanuele Orlando, già nel 1890, nel suo famoso saggio sulle guarentigie della libertà, osservava che "[l]a scuola francese ha la tendenza di dare alla parola libertà un senso che più esattamente noi renderemmo colla parola*

Desde entonces, se van produciendo constituciones más ricas en derechos y, sobre todo, con una fuerza obligatoria real – un «entramado de auténticas normas jurídicas de eficacia directa»<sup>30</sup> –, estableciendo la supraordinación de la carta fundamental (y su protección). Las constituciones de la segunda posguerra representan un cambio de modelo respecto a aquello del “coto vedado” porque se caracterizan por empezar la producción de las constituciones largas y densas que, por un lado, concluyen la trayectoria del constitucionalismo de *oposición vertical* y, por el otro, inician aquella del constitucionalismo *regulativo* o *de los derechos* que llega hasta nosotros.

Modelo III. La afirmación del modelo constitucional “largo y denso” se acompaña, en distinta medida, a una normalización de la forma política democrática y esto produce un nuevo paradigma constitucional que toma más en serio el tema del poder *horizontal*. Básicamente este constitucionalismo, ya democrático, se concentra en la regulación de la esfera de libertad del primer modelo, que el segundo ya iba organizando positivamente a través de los derechos constitucionales que todavía eran interpretados en larga parte como normas programáticas, es decir “a disposición de las políticas legislativas”. En el tercer modelo, tal regulación se ha convertido en una necesidad: la positivización de los derechos positivos no puede darse y funcionar sin producción de normas que los concreten o especifiquen. En este marco, la idea del control jurídico del poder se traduce, no tanto en una delimitación de su ámbito de acción, sino más bien en la *regulación* de su actividad.

Puesto que en democracia el poder se corresponde al pueblo, y que la regulación de los derechos positivos y sociales implica una (más) evidente redistribución de la riqueza social, naturalmente el debate se concentra alrededor de las reglas que definen esta última. Se trata de una situación en la cual aumenta el conflicto social (entre “los iguales”<sup>31</sup>), porque es claramente ilusorio imaginar una dilución o una ausencia de poder político solo porque el

---

*democrazia. Così, costituzioni libere sono quelle democratiche; così per trionfo della libertà s'intende il trionfo della democrazia”»* (V.E. Orlando, “*Teoria giuridica delle guarentigie della libertà*”, en A. Bruniati (ed.), *Biblioteca di scienze politiche*, vol. V, UTE, Torino, 1890, p. 921), *ivi*, p. 17. Yo no comparto completamente la crítica. A mi parecer, el constitucionalismo tiene la vocación de limitar el poder y esto se mantiene incluso en las formas políticas democráticas, puesto que en esas también se generan concentraciones de poder. No creo exista una ciudadanía abstracta, sino grupos de intereses.

<sup>30</sup> ESCUDERO ALDAY, R., *La imposición del «déficit cero» frente al paradigma del Estado constitucional, en Teoría política* (nueva serie), ANNALI VI, 2016, pp. 225-247.

<sup>31</sup> La modelización propuesta es solo parcial, asistimos a un constante desarrollo y cambios de elementos que pueden producir nuevos tipos; sin embargo, por lo que interesa discutir en estas páginas se puede reenviar esta ulterior reflexión a otro momento.

*demo* gobierna. *Los iguales* tienen distintos intereses<sup>32</sup> y esto determina una competición entre distintas demandas que se expresa, en larga parte, precisamente en la concreción en reglas aplicables de los derechos constitucionales positivos o materiales. Puesto que hablamos de ‘justicia’ en un universo limitado de bienes y recursos, la aplicación de los derechos positivos, y no tanto su atribución formal, implica una (re)distribución por parte del legislador que no dará lugar a una igualación, sino solo a una tendencia a la igualdad.<sup>33</sup>

Entonces, aunque los derechos constitucionales se presenten frecuentemente como si constituyeran *un sencillo derecho superpuesto al derecho mismo*, que el legislador *debería* solo obedecer,<sup>34</sup> se revelan también fuente de conflictos y antinomias para el derecho objetivo.

#### IV. LOS DERECHOS Y LA REGULACIÓN

Como ha señalado Bruno Celano, “cuando reconocemos o asignamos un derecho, reconocemos o asignamos una especial importancia, un peso particular, a cierto interés, en el sentido que creímos que el interés en cuestión sea una razón suficiente, en igualdad de

---

<sup>32</sup> Sobre democracia la literatura es inmensa, recuerdo aquí A. Greppi, *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*, Trotta, Madrid, 2012.

<sup>33</sup> En la amplia literatura ver, por ejemplo, A. Rossetti, “Algunos mitos, realidades y problemas en torno a los derechos sociales”, en S. Ribotta y A. Rossetti (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 101-126. Para la tesis de la sujeción del legislador a los derechos, entre la literatura, se puede aquí reenviar a la obra de Luigi Ferrajoli que, a partir de su lectura de los derechos fundamentales, concibe claramente la función legislativa como limitada por ellos: la ley tiene que ser sometida a los vínculos substanciales de los principios y de los derechos fundamentales constitucionales. Entre los muchos escritos ver L. Ferrajoli, “Los derechos fundamentales”, en *Cuestiones constitucionales*, 15, julio-diciembre, 2006, pp. 113-136, donde se puede leer «[d]el derecho resulta positivizado no solamente su “ser” [...], sino también su “deber ser” [...]; ya no solamente los vínculos formales relativos al “quién” y al “cómo” de las decisiones, sino también los vínculos de contenido relativo al “qué cosa” de las decisiones mismas ya que no son más que los principios y los derechos fundamentales: los derechos de libertad, que no pueden ser lesionados, y los derechos sociales cuyo cumplimiento es obligatorio», p. 114.

<sup>34</sup> Sobre este punto hay muchísima literatura, desde los realistas jurídicos hasta los *critical legal studies*, se podría reenviar también al debate de Waldron y otros defensores de la democracia contra la institución contramayoritaria de los tribunales y su presunta mejor capacidad de defender los derechos, o se podría reenviar al debate neo-constitucionalista y a la tesis de la incorporación de la moral. Lo que me parece claro es que, en la medida en que interpretar un texto normativo no signifique conocer algo, hay un margen de variabilidad en la definición del contenido, así también para los principios y los derechos constitucionales. Entre muchos que subrayan cuán problemática es una precisa formulación de los derechos ver B. Celano, *I diritti dello stato costituzionale*, Il Mulino, Bolonia, 2013. Me ha parecido interesante señalar también el siguiente trabajo, aun acerca de un punto temático un poco diferente: L. Lessig, “Erie-Effects of Volume 110: An Essay on Context in Interpretive Theory”, en *Harvard Law Review*, Vol. 110, No. 8 (jun., 1997), pp. 1785-1812.

condiciones, para imponer o negar un deber”.<sup>35</sup> Sin embargo, nuestras sociedades son claramente plurales, ya es evidente que no hay *una* sola traducción posible, razonable, o justa de los derechos y de los deberes correspondientes.

El tercer modelo, contemporáneo, favorece la expansión del derecho; con eso, sin embargo, puesto que los derechos constitucionales son interpretados como principios, se contribuye al mismo tiempo a expansión del *poder decisional* (dispositivo) de la jurisdicción, cosa que determina una más profunda sujeción del legislativo a las diversas semánticas constitucionales.<sup>36</sup> Este proceso permite poner en luz como la carga política del derecho objetivo no sea agotada y como se alimentan las dudas acerca de la neutralización de la *naturaleza* y/o de la *suerte*.

En Europa las políticas del *welfare state*, que promovieron los derechos económicos (en larga parte conexos al trabajo), la organización pública por la tutela de la salud y la promoción de la educación, fueron implementados con el objetivo de igualar los ciudadanos en la competición:<sup>37</sup> iguales oportunidades para competir por bienes escasos. Sin fijarnos ahora en méritos o dificultades, el mecanismo produjo un derecho cada día más *regulativo*.

Con el nuevo milenio, este constitucionalismo evidencia la tendencia a inclinarse hacia el tema de la gobernabilidad, cosa que parece desplazar aún más el poder decisional desde

---

<sup>35</sup> CELANO, B., “I diritti nella giurisprudenza anglosassone contemporanea”, en *Analisi e diritto*, 2001, pp. 1-58.

<sup>36</sup> Se solicitan incluso interpretaciones conformes o, como Guastini las llama, *adecuadoras (adeguatrici)*, y que, como tales, implican una re-interpretación más general del texto constitucional por parte de los jueces, intensificando el proceso de constitucionalización de todo el derecho y, al final, tal vez modificando el mismo rol del documento constitucional. La interpretación *adeguatrice* implica por ejemplo que: a) el tribunal adjudique sentido al enunciado constitucional concernido. El enunciado normalmente admite diversas interpretaciones que implican una elección valorativa por parte del intérprete, típicamente más si la formulación incluye conceptos morales cuyo significado se queda parcialmente indeterminado. b) El tribunal justifica la interpretación elegida argumentando o sea ofreciendo razones a favor de su resultado interpretativo. c) La disposición de la ley que debe ser interpretada admite varias interpretaciones, el tribunal elige el significado basándose en una interpretación conforme a lo que ha decidido en los pasos a) y b), es decir elegirá la interpretación mayormente conforme al significado atribuido antes a la disposición constitucional (descartando las interpretaciones que resulten incompatibles, aunque dejándolas como posibilidades interpretativas para otros intérpretes).

<sup>37</sup> Cosa que no implica la igualdad absoluta y económica, sobre el tema de justicia distributiva, entre muchos, recuerdo J. A. García Amado, *Justicia distributiva y Estado social. ¿Debe ser el Estado social un Estado igualitario?*, consultable en la dirección: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Igualdad.%20Justicia%20distributiva%20y%20Estado%20social.%20Ponencia%20Alicante.pdf>, Id., “¿Qué desigualdades debe el Estado corregir?” (Debates de filosofía política. I), consultable en la dirección <http://almacenederecho.org/que-desigualdades-debe-el-estado-corregir-debates-de-filosofia-politica-i/>. Hay quien piensa que es posible una recomposición no conflictiva de estos derechos, Th. Casadei, *I diritti sociali*, Firenze UP, 2012.

“el pueblo/parlamento” hacia otros lugares.<sup>38</sup> Según Rafael Escudero, esto disminuye el grado de democracia del sistema político,<sup>39</sup> puesto que la formulación concreta de la ley se vuelve en una *decisión prima facie*, siempre sujeta a una nueva definición judicial. Ciertamente es que la confianza en el sistema democrático *de los iguales* ya está en crisis, porque la igualdad entre los participantes, y solo en los mejores de los casos, se ha mantenido como una mera tendencia sin lograr ser un resultado concreto.

Una situación que pone todavía más en dificultad el logro de un acuerdo sobre las condiciones de justicia que permitirían la igualdad, dejando en duda también la igualdad de las condiciones de partida por la competición, al final minando la percepción de la justicia del resultado porque no hay una clara y compartida jerarquización de los valores.<sup>40</sup>

Entre varias dificultades se puede señalar como el constitucionalismo regulativo parece debilitar las garantías verticales porque inexorablemente transforma (al menos) los derechos a servicios y prestaciones en pretensiones ponderables por el poder (las tres funciones tradicionales a las que se junta el poder financiero). Además, concentrando la atención en la línea horizontal de la relación entre ciudadanos, este constitucionalismo lleva consigo la idea de una disolución del poder vertical. Sin embargo, los iguales no son tales, y si no se considera a fondo la disparidad entre los actores privados se corre el riesgo paradójico de no tener garantía de éxito para los derechos propios en el enfrentamiento *horizontal* contra los grandes grupos de interés (multinacionales o lobbies). Esto puede favorecer una limitación de las garantías sociales frente a la libertad económica de las empresas que, como ha pasado en Europa, acaba favoreciendo el *social dumping*.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> FERRAJOLI, L., *Poteri selvaggi, La crisi della democrazia italiana*, Laterza, Roma-Bari, 2011.

<sup>39</sup> Cfr. R. Escudero, *op. cit.* En esta dirección es interesante notar como en el debate público se ponen en oposición entre sí las generaciones, por ejemplo, atribuyendo la culpa de la falta de trabajo para los jóvenes a los más viejos que todavía trabajan. El punto es que siempre se quita la responsabilidad de *quien distribuye* y por *cómo lo hace*, porque este último se ha reservado la imagen del árbitro que adjudica entre las diferentes pretensiones avanzadas por parte *de los iguales*, como si fuesen pretensiones con las que no tiene nada que ver. Como si la definición de las condiciones de justicia no dependiese de él.

<sup>40</sup> CELANO, B., *I diritti nello stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2013.

<sup>41</sup> Se lean las Sentenzia de la Corte di giustizia C-341/05, *Laval un Partneri Ltd / Svensk a Byggnadsarbetareförbundet e a.* y sentencia C-438/05, *International Transport Workers' Federation e Finnish Seamen's Union contro Viking Line ABP e OÜ Viking Line Eesti*.



## V. DEUDA CERO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Si está claro que la Constitución no acarrea *una* doctrina o *una* sola idea de sociedad, y es mensajera de una *pluralidad* de valores, cuya realización es también fuente de conflicto, cierto es también que tarea central del Estado constitucional, hasta hoy al menos, ha sido la realización de los derechos fundamentales. Esto, a lo largo de los últimos siglos, ha significado hablar de justicia.<sup>42</sup>

Sin embargo, se va determinando un cambio que, paradójicamente, puesto que la doctrina de los derechos es mayoritaria en literatura, alimenta ideologías que pueden revelarse *constitucionalísticamente* débiles<sup>43</sup> o, incluso, como unos sostienen, de un proceso de *desconstitucionalización*.

Sin duda hay grande incertidumbre que afecta el ordenamiento jurídico y su capacidad de contestar a los desafíos del presente: el principio jerárquico que ordena nuestros sistemas

---

<sup>42</sup> Ahora bien, el desarrollo del constitucionalismo regulador determina el persistente cuestionamiento de las decisiones políticas. De allí que se produzca una transferencia de poder desde esa esfera a aquella de la jurisdicción que, por un lado, adolece de una falta de legitimidad democrática para solucionar los conflictos sociales, pero que, por el otro, encuentra precisamente en esa falta su legitimidad institucional para buscar una respuesta. Esta es, a mi parecer, una modalidad de producción y aplicación del derecho que va mutando la estructura constitucional, perturbando así los mecanismos de contrapeso. Ciertamente, se ha rebajado la fuerza política del criterio del consentimiento –que sin embargo se mantiene como la fuente de la legitimidad política– y también se ha agrietado el principio de legalidad. Esto, no obstante una larguísima difusión del modelo constitucional que aquí se discute, *cf.* POZZOLO, S., *Costituzioni, interpretazioni, disaccordi. Appunti per un diritto che cambia*, Aracne, Roma, 2012; Id., “El estado constitucional de derecho como paradigma de la modernidad”, en BARRIOS GONZÁLEZ, B., y BARRIOS CHÁVEZ, L., (eds), *El constitucionalismo de los derechos*, Barrios & Barrios, Panamá, 2014, pp. 21-37; BARRIOS CHÁVEZ, L., *La Constitución de los derechos fundamentales*, Barrios & Barrios, Panamá, 2015.

<sup>43</sup> Es cierto que, con el fin de recuperar estabilidad, las interpretaciones ofrecidas por los tribunales superiores han producido también especificaciones o concretizaciones de principios que determinan jerarquías estables. Sin embargo, tiene que notarse que esas jerarquías estables, efectivamente, no se refieren a los valores abstractos, tomados por sí mismos, absolutos; sino más bien consideran una u otra de sus contextualizaciones. Así, por ejemplo, se ha producido una jerarquía estable que evita el conflicto entre la libertad de expresión, entendida como la libertad de prensa, y el derecho a la libertad personal o a la personalidad, entendida como el derecho al honor, priorizando los intereses de la libertad cada vez que las noticias perjudiciales al honor sean de importancia pública y, por el contrario, reconociendo preferencia al derecho al honor cada vez que la noticia no tiene tal importancia. El valor transmitido por cada uno de estos principios ha encontrado una regla de composición y estabilidad. Las ponderaciones que dan lugar a jerarquías móviles dejan por el contrario la percepción de un derecho fluido e incierto, casi un oxímoron, un derecho siempre abierto a nuevos equilibrios, a inconsistencias y *defeasibility*. Defectos que, de hecho, se pueden siempre encontrar, pero son diferentemente percibidos en las diversas áreas del derecho y en relación a las modalidades de acción que los intérpretes habitualmente adoptan. Sobre el tema de la *defeasibility* ver FERRER BELTRAN, J. y G.B. Ratti (eds), *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility*, Oxford University Press, Oxford, 2012.



parece en crisis, la base de la entera estructura de garantía y de legalidad del estado moderno se vuelve *desordenada*.<sup>44</sup>

El ambicioso proyecto moderno de desnaturalización ha sido puesto en duda por la crisis económica de los últimos años; en Europa, esto ha afectado el nivel logrado hasta entonces en muchos sectores y países. Los crecientes vínculos al gasto estatal que se han introducido sujetan la implementación concreta de los derechos a intereses económicos que están afuera del control estatal, político y democrático: la contracción de la inversión de los Estados en los derechos sociales contribuye a un rápido declino de la democracia sustancial,<sup>45</sup> y esto implica una disminución de la protección social y un aumento de la desigualdad. La *austerity* no golpea a todos de la misma manera. Por ejemplo, hay muchos factores que inciden en el índice de pobreza: en el 2015, en Italia<sup>46</sup> se ha calculado que el nacimiento del primer hijo en una familia no aumenta el riesgo de caer en la pobreza, pasando solamente del 11,6% al 13,1%. Sin embargo, el segundo hijo dobla el porcentaje de probabilidades hasta alcanzar un 20,6%, y el tercero hasta el 32,3%. Resulta claro como esto determine la manera

---

<sup>44</sup> Pienso en los productores de normas que van desde las agencias que garantizan la *privacy* hasta los organismos de la Unión Europea, desde órganos como el WTO hasta el *soft law*. Entre los muchos aspectos se pueden recordar los siguientes para el lector/lectora. Ya Nino sostenía la imposibilidad de una reconstrucción insular del derecho, entre sus escritos se pueden mirar: *La validez del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985; *Introducción a la análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1980; *Ética y derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1989; *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994; *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; “Can there be Law-abiding judges?”, in M. Troper y L. Jaume (eds), *1789 et l’invention de la constitution*, LGDJ, Paris, 1994. Acerca del desorden de la fuentes, J. Habermas, “La costituzionalizzazione del diritto internazionale e i problemi di legittimazione che deve affrontare una società mondiale giuridicamente costituita”, en *Iride*, XXI, 53, enero-abril, 2008; S. Cassese, *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo Stato*, Turín, Einaudi, 2009; Id., *Oltre lo stato*, Laterza, Roma, 2006; R. Bifulco, “La c.d. costituzionalizzazione del diritto internazionale: un esame del dibattito”, en *Rivista AIC*, 4/2014 <http://www.rivistaaic.it/la-c-d-costituzionalizzazione-del-diritto-internazionale-un-esame-del-dibattito.html>.

Justo para presentar unos ejemplos de problemas entre la fuerza que tienen los distintos actores: *The obscure legal system that lets corporations sue countries* <https://www.theguardian.com/business/2015/jun/10/obscure-legal-system-lets-corporations-sue-states-ttip-icsid>; *Is democracy threatened if companies can sue countries?* <http://www.bbc.com/news/business-32116587>; *Profiting from crisis* [http://corporateeurope.org/sites/default/files/profitting-crisis-ex\\_sum-en.pdf](http://corporateeurope.org/sites/default/files/profitting-crisis-ex_sum-en.pdf); *Corporate Bias in the World Bank Group’s International Centre for Settlement of Investment Disputes: A Case Study of a Global Mining Corporation Suing El Salvador* [http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2015/05/el-salvador\\_informe-sobre-caso-CIADI\\_eng.pdf](http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2015/05/el-salvador_informe-sobre-caso-CIADI_eng.pdf). El debate es realmente amplio. Sobre el tema de la crisis del modelo de Estado recuerdo también: P. Costa y D. Zolo, *Lo stato di diritto*, cit.; N. Kumar Katyal, “Internal Separation of Powers: Checking Today’s Most Dangerous Branch from Within”, en *The Yale Law Journal*, Vol. 115, No. 9, 2006, pp.2314-2349; C.R. Sunstein, “Beyond Marbury: The Executive’s Power to Say What the Law Is”, en *The Yale Law Journal*, Vol. 115, No. 9, 2006, pp. 2580-2610.

<sup>45</sup> Disminución que no siempre se corresponde a una reducción de la inversión total, sino solo a un cambio en las partidas presupuestarias.

<sup>46</sup> [http://www.istat.it/it/files/2015/11/Condizioni-di-vita\\_2014\\_23\\_11\\_15.pdf](http://www.istat.it/it/files/2015/11/Condizioni-di-vita_2014_23_11_15.pdf)

en que se forma el entramado social, afectando las expectativas y los deseos que se encuentran en la base de los planes de vida de cada persona.

En Italia y España se ha tenido que incorporar el principio de “deuda cero” incluso en la Constitución.<sup>47</sup> Por el momento no son claras las consecuencias de esta inclusión en la constitución. Ciertamente es que el discurso político tiene un *leitmotiv* en la necesaria reducción de los impuestos, vehiculando la idea de que sea justo o mejor un retroceso de las políticas sociales del Estado, incluso para favorecer la mayor libertad de elección de los ciudadanos. La presión tributaria se presenta como la enemiga del bienestar y del crecimiento, favoreciendo una indiscriminada actitud adversa e individualista.<sup>48</sup> Esta retórica populista, sin embargo, no solo no tiene importantes factores en adecuada consideración, sino acaba con eclipsarlo y expulsarlo del debate público. Por ejemplo no se pone estas preguntas: ¿(a) Cuáles son las cosas afectadas por los tributos? ¿Afectan los ingresos, los consumos o directamente la riqueza? Y, entonces, ¿(b) cuáles clases sociales resultan afectadas por la medida tributaria, y en qué medida? ¿Cómo se usan (c) los recursos acumulados con los tributos? Por ejemplo, ¿son consumidos por los propios sujetos públicos? O ¿son redistribuidos a los ciudadanos como servicios o recursos? Si son redistribuidos, ¿en qué modo? ¿La riqueza regresa a los privados?<sup>49</sup>

Poner límite constitucional al gasto estatal, con el que el legislador puede trabajar, implica obligar a una más evidente elección entre cuales derechos fundamentales implementar o garantizar (puesto que, como ya esclarecido, ambas hay escasez y solo una tendencia a la igualación). O, incluso, se podría imaginar una reducción general y paritaria de las garantías para todos los derechos.

Desde un punto de vista aparentemente solo teórico, que en realidad, como siempre, tiene muchos efectos prácticos, la limitación constitucional del gasto afecta al modelo constitucional de los derechos porque pone en discusión su posición de superioridad entre los valores de la comunidad. Claramente, en larga parte, los efectos concretos dependerán de cómo los actores sociales interpretarán esta obligación constitucional. En este sentido,<sup>50</sup> hay

---

<sup>47</sup> Por la verdad en la Constitución italiana se ha incluso el *equilibrio de presupuesto*, art. 81 Const.

<sup>48</sup> Puesto que las palabras cuentan: ya no se habla de impuestos sino de *presión*, transmitiendo así su opresión.

<sup>49</sup> ESCUDERO ALDAY, R., *La imposición del «déficit cero» frente al paradigma del Estado constitucional*, cit.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

quien argumenta en favor de la constitucionalización de la deuda presupuestaria, porque sería injusto dejar el peso de la deuda sobre los hombros de las futuras generaciones. Sin embargo, otros que contras-argumentan señalando como una inversión hoy por hoy produciría un beneficio actual, una sociedad con niveles más altos de educación y salud, de la que, naciendo en esa, se beneficiarían también las futuras generaciones. Incluso, se podría decir que sin la inversión hodierna, las generaciones futuras tendrían una desventaja, puesto que naciendo en una sociedad menos floreciente, o hasta decadente, se encontrarán más atrasados en el proceso de desnaturalización.

Sin embargo, y por otro lado, vendiendo su deuda, el estado acude al mercado financiero y acaba dependiendo de sus fluctuaciones, sobre las que no tiene mínimamente capacidad de influir. Desafortunadamente, puesto que todos los Estados están inmersos en el proceso de globalización, esta situación ya en larga parte se verifica en cualquier parte del mundo, aun en mayor o menor medida.

Aunque no hay una posición compartida a este respecto, la introducción de previsiones como la de la “deuda cero” a nivel constitucional parece ofrecer una razón jurídica para el bloqueo de las acciones de concretización de los derechos: paradójicamente, tendríamos un mandato constitucional que limitaría la aplicación de los derechos constitucionales mismos. Como bien ha notado Rafael Escudero, la regla introducida transforma la tradicional responsabilidad política hacia los ciudadanos en una responsabilidad económica hacia los acreedores internacionales.

Si es evidente la creciente fuerza ejercida por los organismos externos a los Estados<sup>51</sup>, parece razonable preguntarse si el constitucionalismo como lo hemos concebido a lo largo del último siglo se resiste a las crecientes *necesidades* económicas o si va transformándose en algo distinto. ¿Cómo influyen las demandas de tipo financiero sobre la conexión político-jurídica entre garantía de los derechos y democracia que ha sido fundamental en el dibujo institucional contemporáneo?

---

<sup>51</sup> Esto ha sido leído en dos modos opuestos: a) como parte del desarrollo de un constitucionalismo supranacional, porque unos estándares de constitucionalización se han difundido mucho, aun bajando el nivel de las pretensiones de justicia, pero en todo caso forzando los gobiernos a tomar en consideración los derechos, hasta que hoy se presentan como una pauta necesaria por la legitimidad política. Al contrario, la correspondiente disminución del poder estatal b) ha sido interpretada como una reducción de la “fuerza” constitucionalista y democrática, porque reduce el rol de los partidos y la fuerza de la población en determinar políticas públicas. Th. Casadei, *Diritti sociali e «processo de-costituente»*, en *Ragion pratica*, 47, 2016.

Tomando en serio las posibilidades ofrecidas por el entramado semántico del texto constitucional se contemplan varios mundos posibles dentro del mismo marco textual. Siguiendo todavía la reflexión de Rafael Escudero, si tomamos como base al constitucionalismo *principialista*,<sup>52</sup> el mandato de estabilidad presupuestaria sería un principio tan ponderable como los demás constitucionales.<sup>53</sup> Desde una perspectiva *garantista* tampoco parece encajar bien considerar esta medida como una regla superior, puesto que en este marco los derechos son el límite a la democracia y ésta es el límite a cualquier decisión pública, «[los] derechos no son solo límites al poder público y privado, sino fragmentos de soberanía en manos de los ciudadanos [...es decir son] “contrapoderes”». <sup>54</sup> En definitiva, si esta previsión fuese entendida como una regla: en el primer caso, se determinaría un bloqueo del constitucionalismo mismo, porque se obstaculizaría la ponderación entre principios y políticas económicas; en el segundo caso, esta medida afectaría directamente los contrapoderes democráticos:<sup>55</sup> si los poderes deben abstenerse de aprobar normas o políticas que vulnere los derechos, a no satisfacer las obligaciones constitucionales el gobierno actuaría fuera de lo legítimo, no sería solo la adopción de una versión más pobre de la filosofía constitucional subyacente. Lamentablemente, hay una falta de garantías contra el déficit de implementación de los derechos por parte de los gobiernos: una laguna jurídica en términos de Ferrajoli. Ciertamente una *laguna política* que el constitucionalismo contemporáneo no ha todavía resuelto.<sup>56</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Dramáticamente, en este marco, la regla de la “deuda cero” corre el riesgo de representar la excusa perfecta para acabar con las políticas redistributivas, coadyuvando al logro del límite anual de gastos fijado por los organismos financieros, todo a la expensa de los más

---

<sup>52</sup> ESCUDERO ALDAY, R., *La imposición del «déficit cero» frente al paradigma del Estado constitucional*, cit; L. Ferrajoli, *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, «DOXA»,34, 15-52. S. Pozzolo, *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, *Op. Cit.*

<sup>53</sup> CORTI, Horacio, *Fundamental Rights and Financial Constraints: Four Aspects of the Budgetary Issue*, in *Ragion pratica*, 2/2017, pp. 351-374.

<sup>54</sup> ESCUDERO ALDAY, R., *op. cit.*, p. 241, citando a Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, 2011, p. 37.

<sup>55</sup> Sobre este punto se reenvía a una futura reflexión más profundizada.

<sup>56</sup> *Cfr.* Entre otros M. Tushnet, *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*, Princeton UP, ch 8, pp. 227 e ss.

vulnerables. De ahí el riesgo concreto de vaciar la Constitución y el constitucionalismo:<sup>57</sup> la última palabra ya no la tiene el tribunal constitucional u otro garante de los derechos, sino la agencia *de rating*.<sup>58</sup>

Hay quien pide más consultas populares y quien propone una recomposición de las dificultades institucionales a través de la metáfora de la red.<sup>59</sup> Ciertamente es que el marco institucional va cambiando a nivel *global* y el estado ya es solo uno entre los actores que actúan dictando normas o estableciendo procedimientos.<sup>60</sup> Lo que se va determinando es un mundo muy diferente del posterior a la Paz de Westfalia, y todavía no está nada claro en donde va dirigiéndose. Este escenario creo pida insistir en radicar una cultura que permita a las personas darse cuenta de los riesgos a los que están sometidos sus derechos y libertades.

---

<sup>57</sup> ESCUDERO ALDAY, R, *op. cit.*, p. 245.

<sup>58</sup> En el debate italiano ver por ejemplo M. Luciani, *L'equilibrio di bilancio e i principi fondamentali: la prospettiva del controllo di costituzionalità*, consultable en la dirección [http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/Seminario2013\\_Luciani.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/Seminario2013_Luciani.pdf), del mismo autor, *Costituzione, bilancio, diritti e doveri dei cittadini* consultable en la dirección <http://www.camera.it/temiap/allegati/2015/03/19/OCD177-1158.pdf>; C. Iannello, "Il "non governo" europeo dell'economia e la crisi dello stato sociale", en *Diritto pubblico Europeo*, Rassegna online, Noviembre, 2015 consultable en la dirección <http://edizioniesi.it/dperonline/data/uploads/articoli/iannello-dper-nov-2015.pdf>; A. Cerruti, *I poteri pubblici alla prova della governance economico-finanziaria: bilancio e vincoli costituzionali*, consultable en la dirección <http://www.gruppodipisa.it/wp-content/uploads/2013/09/Cerruti-RomaTre.pdf>. Stefano Rodotà afirma que Keynes se ha vuelto inconstitucional, ver <http://temi.repubblica.it/micromega-online/lo-scippo-della-costituzione/?printpage=undefined>.

<sup>59</sup> Entre los muchos estudiosos que se ocupan del tema, me parece bien recordar el trabajo de M. Losano, "Diritto turbolento: alla ricerca di nuovi paradigmi nei rapporti fra diritti nazionali e normative sovranazionali", en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 3, 2005, pp. 403-430. De hecho, la idea puede resultar engañosa porque transmite la imagen de un sistema completamente horizontal, donde los centros nodales son sólo *enlaces*, conexiones técnicas. En cambio, como demuestran banalmente las diferencias entre "los iguales", los *links* (también en Internet) tienen un papel de diferente peso e importancia, ajustan la realidad, y solo algunos de los actores son capaces de determinar normativas promocionando un derecho que refuerce sus propios intereses. J.E. Alvarez, "Are Corporations "Subjects" of International Law?", en *Santa Clara Journal Of International Law*, 9, 1, 2011, pp. 1-36 consultable en la dirección [http://www.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM\\_PRO\\_069097.pdf](http://www.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM_PRO_069097.pdf). Ni la pirámide ni la red implican que "cada uno cuenta por uno". Entonces, tomando una postura pragmática (M. Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 100-103. Escribe el autor explicando su pragmatismo: «[...] defender la primacía de la práctica. [...] adolece la cultura iusfilosófica [...] la] falta de pragmatismo, de no haber logrado insertarse significativamente en las prácticas jurídicas. ¿De qué sirve producir trabajos de gran sofisticación técnica si no están enfocados —aunque sea a largo plazo y a través de las mediaciones que se quiera— a mejorar el Derecho y el mundo social?», p. 102), creo que se tiene que poner cuidado en la falta de claridad del discurso de la *governance* en continuo y constante cambio, como sugiere el lenguaje de la *liquidez* (S. Bauman, *Modernidad líquida*, Fondo de cultura económica, Argentina, 2003), porque no nos ayuda.

<sup>60</sup> Hay actores *supra-nacionales*, como los organismos internacionales; *actores sub-estatales*, como las autoridades locales; *extra territoriales*, como las ONG's o las empresas multinacionales; y también *contra-estatales*, como los pueblos en lucha por su independencia y autodeterminación y/o por su territorio. FOCARELLI, C., *Costituzionalismo internazionale e costituzionalizzazione della global governance: alla ricerca del diritto globale*, en *Politica del diritto*, 2, giugno, 2011, pp. 207-237.

Una cultura más consciente del hecho que la conquista de los derechos tiene una raíz social, colectiva, tal que esos están necesariamente ligados al tipo de comunidad en la que vivimos. Los derechos no son propiedades excluyentes sino bienes para compartir.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- BACCELLI, B., *Il particolarismo dei diritti*, Carocci, Roma, 1999.
- BARRIOS CHÁVEZ, L., *La Constitución de los derechos fundamentales*, Barrios & Barrios, Panamá, 2015.
- BAUMAN, s., *Modernidad líquida*, Fondo de cultura económica, Argentina, 2003.
- CASADEI, Th., Diritti sociali e «processo de-costituente», en *Ragion pratica*, 47, 2016.
- CASADEI, Th., *I diritti sociali*, Firenze UP, 2012.
- CASSESE, S., *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo Stato*, Turín, Einaudi, 2009;  
Id., *Oltre lo stato*, Laterza, Roma, 2006.
- CELANO, B., “I diritti nella giurisprudenza anglosassone contemporanea”, en *Analisi e diritto*, 2001.
- CELANO, B., *I diritti nello stato costituzionale*, Il mulino, Bologna, 2013.
- CELANO, B., *La denaturalizzazione della giustizia*, in *Ragion pratica*, 8, 2000.
- CORTI, Horacio, *Fundamental Rights and Financial Constraints: Four Aspects of the Budgetary Issue*, in *Ragion pratica*, 2/2017.
- COSTA, P. e D. ZOLO, *Lo stato di diritto. Storia, teoria, critica*, Feltrinelli, Milán, 2002.
- ESCUADERO ALDAY, R., *La imposición del «déficit cero» frente al paradigma del Estado constitucional*, en *Teoría política* (nueva serie), ANNALI VI, 2016.
- FACCHI, A., *Breve storia dei diritti umani*, Il Mulino, Bologna, 2007.
- FERRAJOLI, L., “Los derechos fundamentales”, en *Cuestiones constitucionales*, 15, julio-diciembre, 2006.
- FERRAJOLI, L., *Constitutionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, «DOXA»,34.
- FERRAJOLI, L., *Poteri selvaggi, La crisi della democrazia italiana*, Laterza, Roma-Bari, 2011. FERRAJOLI, L., *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid, Trotta, 2011.



- FERRER BELTRAN, J. y G.B. RATTI (eds), *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility*, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- FOCARELLI, C., *Costituzionalismo internazionale e costituzionalizzazione della global governance: alla ricerca del diritto globale*, en *Politica del diritto*, 2, giugno, 2011.
- GARZÓN VALDÉS, E., *Tolleranza, responsabilità e stato di diritto*, Bologna, Il Mulino, 2003, *Ipocrisia, simpatia e Stato di diritto*. Original en *Claves de razón práctica*, N° 101, 2000.
- GREPPI, A., *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*, Trotta, Madrid, 2012.
- GUASTINI, R. *Interpretazione dei documenti normativi*, Giuffrè, Milano, 2004.
- HABERMAS, J., “La costituzionalizzazione del diritto internazionale e i problemi di legittimazione che deve affrontare una società mondiale giuridicamente costituita”, en *Iride*, XXI, 53, enero-abril, 2008.
- JELLINEK, G., *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, M. Carbonell y A. Posada (eds), UNAM, México, 2000
- KUMAR KATYAL, N. “Internal Separation of Powers: Checking Today's Most Dangerous Branch from Within”, en *The Yale Law Journal*, Vol. 115, No. 9, 2006.
- LESSIG, L., “Erie-Effects of Volume 110: An Essay on Context in Interpretive Theory”, en *Harvard Law Review*, Vol. 110, No. 8 (jun., 1997).
- LOSANO, M., “Derecho turbolento: alla ricerca di nuovi paradigmi nei rapporti fra diritti nazionali e normative sovrastatali”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 3, 2005.
- MCILWAIN, C.H., *Costituzionalismo antico e moderno* (1947), Il Mulino, Bologna, 1990.
- NINO, C. S., “Can there be Law-abiding judges?”, in M. Troper y L. Jaume (eds), *1789 et l'invention de la constitution*, LGDJ, Paris, 1994.
- NINO, C. S., *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994.
- NINO, C. S., *Ética y derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- NINO, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1980.
- NINO, C. S., *La Constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- NINO, C. S., *La validez del derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.



- ORLANDO, V.E., “*Teoria giuridica delle guarentigie della libertà*”, en A. Brunialti (ed.), *Biblioteca di scienze politiche*, vol. V, UTE, Torino, 1890.
- POZZOLO, S., *La libertà dalla povertà come diritto fondamentale*, in *Materiali per una storia della cultura giuridica*, N° 2, 2004.
- POZZOLO, S., “El estado constitucional de derecho como paradigma de la modernidad”, en Barrios González, B., Y Barrios Chávez, L., (eds), *El constitucionalismo de los derechos*, Barrios & Barrios, Panamá, 2014.
- POZZOLO, S., *Costituzioni, interpretazioni, disaccordi. Appunti per un diritto che cambia*, Aracne, Roma, 2012.
- POZZOLO, S., *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Cap. 1, Giappichelli, Turín, 2001, trad. cast. Palestra, Lima, 2011.
- RIVA, N., *L’eguaglianza delle opportunità come criterio di giustizia*, Working papers Centro Einaudi, 4, 2009.
- RIVA, N., *Reciprocità e politica tributaria*, in F.V. Albertini, L. Cominelli, V. Velluzzi (eds), *Fisco, efficienza ed equità*, ETS, Pisa, 2015.
- ROSSETTI, A., “Algunos mitos, realidades y problemas en torno a los derechos sociales”, en S. Ribotta y A. Rossetti (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Sentencia de la Corte di giustizia C-341/05, *Laval un Partneri Ltd / Svensk a Byggnadsarbetareförbundet e a.* y sentencia C-438/05, *International Transport Workers’ Federation e Finnish Seamen’s Union contro Viking Line ABP e OÜ Viking Line Eesti.*
- SUNSTEIN, C.R., “Beyond Marbury: The Executive's Power to Say What the Law Is”, en *The Yale Law Journal*, Vol. 115, No. 9, 2006.
- TARELLO, G. *Storia della cultura giuridica. Assolutismo e codificazione del diritto*, Il Mulino, Bolonia, 1976.
- TUSHNET, M., *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*, Princeton UP, ch 8.

Páginas de internet

ALVAREZ, J.E., “Are Corporations “Subjects” of International Law?”, en *Santa Clara Journal Of International Law*, 9, 1, 2011, pp. 1-36 consultable en: [http://www.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM\\_PRO\\_069097.pdf](http://www.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM_PRO_069097.pdf).

BIFULCO, R., “La c.d. costituzionalizzazione del diritto internazionale: un esame del dibattito”, en *Rivista AIC*, 4/2014 <http://www.rivistaaic.it/la-c-d-costituzionalizzazione-del-diritto-internazionale-un-esame-del-dibattito.html>.

CERRUTI, A., *I poteri pubblici alla prova della governance economico-finanziaria: bilancio e vincoli costituzionali*, consultable en: <http://www.gruppodipisa.it/wp-content/uploads/2013/09/Cerruti-RomaTre.pdf>.

*Corporate Bias in the World Bank Group’s International Centre for Settlement of Investment Disputes: A Case Study of a Global Mining Corporation Suing El Salvador* [http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2015/05/el-salvador\\_informe-sobre-caso-CIADI\\_eng.pdf](http://humanrightsinbusiness.eu/wp-content/uploads/2015/05/el-salvador_informe-sobre-caso-CIADI_eng.pdf).

GARCÍA AMADO, J. A., “¿Qué desigualdades debe el Estado corregir?” (Debates de filosofía política. I), consultable en: <http://almacenederecho.org/que-desigualdades-debe-el-estado-corregir-debates-de-filosofia-politica-i/>.

GARCÍA AMADO, J. A., *Justicia distributiva y Estado social. ¿Debe ser el Estado social un Estado igualitario?*, consultable en: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Igualdad.%20Justicia%20distributiva%20y%20Estado%20social.%20Ponencia%20Alicante.pdf>;

GARZON VALDÉS, Ernesto, propone este modelo en distintos trabajos, aquí me parece interesante recordar “Instituciones suicidas” en *Isegoria*, 9, 1994, <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/284>; Id., “Algo más acerca del «coto vedado»”, en *Doxa* 6/1989.

[http://www.istat.it/it/files/2015/11/Condizioni-di-vita\\_2014\\_23\\_11\\_15.pdf](http://www.istat.it/it/files/2015/11/Condizioni-di-vita_2014_23_11_15.pdf)

IANNELLO, C., “Il “non governo” europeo dell’economia e la crisi dello stato sociale”, en *Diritto pubblico Europeo*, Rassegna online, Noviembre, 2015 consultable en la dirección <http://edizioniesi.it/dperonline/data/uploads/articoli/iannello-dper-nov-2015.pdf>;

*Is democracy threatened if companies can sue countries?*

<http://www.bbc.com/news/business-32116587>;

LUCIANI, M., *Costituzione, bilancio, diritti e doveri dei cittadini* consultable en:

<http://www.camera.it/temiap/allegati/2015/03/19/OCD177-1158.pdf>;

LUCIANI, M., *L'equilibrio di bilancio e i principi fondamentali: la prospettiva del controllo*

*di costituzionalità,* consultable en:

[http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/Seminario2013\\_Luciani.pdf](http://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/Seminario2013_Luciani.pdf),

PACE, A., *Libertà e diritti di libertà*, in *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi*, consultable

en:

[http://archivio.rivistaaic.it/dottrina/libertadiritti/Liberta%20e%20diritti%20di%20liberta'\\_Pace.pdf](http://archivio.rivistaaic.it/dottrina/libertadiritti/Liberta%20e%20diritti%20di%20liberta'_Pace.pdf)).

*Profiting from crisis* [http://corporateeurope.org/sites/default/files/profitng-crisis-ex\\_summary-en.pdf](http://corporateeurope.org/sites/default/files/profitng-crisis-ex_summary-en.pdf)

RODOTÀ, S., *Lo scippo della costituzione*, in Repubblica del 20 junio 2012 consultable en:

<http://temi.repubblica.it/micromega-online/lo-scippo-della-costituzione/?printpage=undefined>

*The obscure legal system that lets corporations sue countries*

<https://www.theguardian.com/business/2015/jun/10/obscure-legal-system-lets-corporations-sue-states-ttip-icsid>;